

Señor(a)
Juez Constitucional Circuito (Reparto)
E. S. D.

Referencia. –

Asunto:	Acción de Tutela
Accionante:	Héctor Gustavo Monroy Cadavid
Accionada:	Escuela Judicial Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Héctor Gustavo Monroy Cadavid, residenciado en el municipio de Tunja - Boyacá, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (en adelante: la escuela, la accionada o la entidad accionada); para lo cual, solicito se ampare mi derecho fundamental al **debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos**, y los demás que usted encuentre vulnerados.

I. HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Mediante Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 (anexo 2.1 y 2.2), el Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial. En dicha resolución, el suscrito, Héctor Gustavo Monroy Cadavid, obtuvo una calificación aprobatoria con la cual fue autorizado a continuar en el concurso de méritos.
2. Posteriormente, el 08 de febrero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió la Resolución CJR23-0061 (anexo 2.3 y 2.4), mediante la cual se resolvió sobre la validación de requisitos mínimos y admisión de aspirantes al concurso de méritos en la Convocatoria No. 27.
3. En la citada Resolución CJR23-0061, el suscrito fue admitido al concurso de méritos al haber cumplido con los requisitos exigidos, por lo que se le autorizó a continuar con el concurso y a iniciar el IX Curso de Formación Judicial.
4. Desde el mes de diciembre de 2023 y hasta el mes de mayo de 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla llevó a cabo la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, como parte del proceso de selección de los aspirantes admitidos en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 27. Etapa que fue desarrollada de manera completa e integral por parte del accionante.
5. Los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de evaluación de la subfase general a través del campus virtual y/o plataforma web <https://campus.ix-cursoformacionjudicial.com/my/>. En dichas sesiones se evaluaron los ocho (8) programas establecidos en el siguiente orden: para la jornada del 19 de mayo, Habilidades Humanas, Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Argumentación Judicial y Valoración Probatoria; para la jornada del 2 de junio, los programas de Ética, Independencia y Autonomía Judicial, Derechos Humanos y Género, Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.
6. Que de conformidad con el acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para pasar el IX Curso de Formación Judicial Inicial, se debe aprobar la subfase general y especializada con un mínimo de 800 puntos, tal como se observa en el anexo adjunto (anexo 2.5.) y en la siguiente imagen.

Imagen N° 1

6. PLANES DE ESTUDIO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

De conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, para aprobar el Curso de Formación Judicial Inicial, es indispensable aprobar y cumplir con los objetivos de aprendizaje de cada una de las subfases general y especializada, previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos en una escala de 1 a 1.000. La aprobación de la subfase general es prerequisite para cursar la subfase especializada, de manera que sólo los aspirantes que aprueben ambas etapas y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles.

Fuente: acuerdo pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019

- Mediante Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla publicó los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial. En dicha publicación, el suscrito Héctor Gustavo Monroy Cadavid (con cédula de ciudadanía 1049627240) obtuvo una calificación de 788.340 puntos, con un estado de "reprobado", tal como se evidencia en el anexo adjunto (anexo 2.7 y 2.8.) y en la siguiente captura de pantalla:

Imagen N° 2

Cedula	Calificación Total	Estado
1049614722	842,520	Aprobado
1049616598	817,520	Aprobado
1049616603	796,260	Reprobado
1049617049	854,170	Aprobado
1049617476	742,520	Reprobado
1049617660	784,600	Reprobado
1049618320	743,760	Reprobado
1049619201	813,770	Aprobado
1049619685	763,350	Reprobado
1049620378	748,770	Reprobado
1049620563	751,700	Reprobado
1049621109	764,590	Reprobado
1049621492	847,940	Aprobado
1049621804	802,110	Aprobado
1049623086	689,580	Reprobado
1049625052	806,690	Aprobado
1049625709	815,030	Aprobado
1049626029	833,750	Aprobado
1049626863	829,600	Aprobado
1049627240	788,340	Reprobado
1049628869	837,510	Aprobado
1049629286	776,680	Reprobado
1049629561	824,180	Aprobado
1050953164	692,920	Reprobado

Fuente: anexo de la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024

- Conforme al cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, los días 7 y 14 de julio de 2024 se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, a través del campus virtual (web) donde se desarrolló el proceso formativo y evaluativo. En estas jornadas tuve la oportunidad de observar cada una de las preguntas y respuestas del examen, tanto las aprobadas como aquellas que, en un inicio, se dieron por incorrectas. De igual manera, se pudo verificar y cotejar la calificación general del examen frente a la puntuación que otorgó cada respuesta.
- Con base en la información sustraída en el proceso de exhibición, y estando dentro del término legal, presenté recurso de reposición contra la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024¹ y en donde, entre varios puntos, objeté la legalidad e idoneidad del proceso de formación del IX Curso de Formación Judicial, así como la claridad, coherencia y eficacia de las preguntas de la evaluación de la subfase, tanto a nivel particular como general. (anexo 2.9.)
- En respuesta a lo anterior, el pasado 08 de noviembre de 2024 el Consejo Superior de la Judicatura me notificó de Resolución N.º EJR24-1636 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024" (anexo 2.10) y en la cuál se pronunció de manera parcial frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado. No obstante, dicha Resolución me concedió como acertada seis (06) preguntas que

¹ corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024

corresponden a los programas de: Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia (P. 50), Argumentación Judicial y Valoración Probatoria (P. 59), Derechos humanos y Género (P.54, P.71, P.78) y Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional (P.43).

11. Es importante señalar que, aunque la Resolución N.º EJR24-1636 no confirma de manera expresa que exista un reconocimiento de preguntas acertadas por parte del suscrito discente, distintas a las establecidas en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024², en las jornadas de exhibición de resultados se confirmó que las preguntas referenciadas en el hecho anterior fueron valoradas como incorrectas. Sin embargo, en la resolución que resolvió el recurso de reposición (Resolución N.º EJR24-1636), se observa una relación tabular de preguntas acertadas y erradas, discriminadas por programa, y en las que, efectivamente, dichas preguntas aparecen como correctas asignándoles una calificación (anexo 2.10 - páginas 92, 94, 96 y 97)
12. En este orden de ideas, es importante exponer la calificación de cada una de las preguntas reconocidas como acertadas en la resolución que resolvió el recurso de reposición (Resolución N.º EJR24-1636), pero que en las jornadas de exhibición de la prueba aparecían como erradas, la cual es la siguiente:

Tabla No. 1

Programa	No. Pregunta	Calificación
<i>Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia</i>	<i>P. 50</i>	<i>1.25</i>
<i>Argumentación Judicial y Valoración Probatoria</i>	<i>P.59</i>	<i>1.25</i>
<i>Derechos humanos y Género</i>	<i>P.54</i>	<i>1.25</i>
<i>Derechos humanos y Género</i>	<i>P.71</i>	<i>1.25</i>
<i>Derechos humanos y Género</i>	<i>P.78</i>	<i>6.25</i>
<i>Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional</i>	<i>P.43</i>	<i>1.25</i>
TOTAL		12.5

Fuente: Construcción propia basada en la información de la Resolución N.º EJR24-1636

13. Es así que, realizando un análisis de la calificación otorgada mediante Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, es decir 788.340, y sumando los 12.5 puntos de las preguntas que la Resolución N.º EJR24-1636 me reconoció como acertadas (tabla N.º 1), y que no se tuvieron en cuenta en los resultados previos a esta (es decir, antes de resolverse el recurso de reposición), el total de mi calificación debería ser de 800,84 y no de 795,84 (aproximado a 796). Análisis que permite concluir que el suscrito en calidad de discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial **APROBÓ** la subfase general.

² corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024

14. En otras palabras, la Resolución N.º EJR24-1636 resolvió el recurso de reposición presentado, reconoció como correctas las preguntas relacionadas en la tabla N.º 1 pero NO otorgó la totalidad de su puntuación, ya que la diferencia que hay entre 788,340 (calificación previa a la resolución del recurso) y 795.84 (calificación que concedió la resolución que resolvió el recurso) es de 7.5 y no de 12.5.
15. Es importante resaltar que la misma Resolución N.º EJR24-1636 reitera de manera expresa que el puntaje del suscrito discente, antes de resolverse el recurso, era de 788.340, por lo que cualquier modificación que decida realizarse en sede de recurso de reposición debió tener como base dicha calificación, sin que haya sido posible desmejorarla pues estaría afectando el debido proceso administrativo, el principio de buena fe, la confianza legítima y el respeto por el acto propio.

Imagen 3

3. CASO EN CONCRETO

3.1. Procedencia del recurso

Hector Gustavo Monroy Cadavid, identificado con la cédula de ciudadanía 1.049.627.240, fue admitido al IX Curso de Formación Judicial Inicial, según consta en el Anexo 1 de la Resolución EJR23-349 del 9 de octubre de 2023:

CÉDULA	CARGO	ESPECIALIDAD
1.049.627.240	Juez	Promiscuo

En su calidad de discente participó de manera efectiva en las jornadas de evaluación de la subfase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024. Según los resultados publicados en el Anexo de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, obtuvo un puntaje final de **“788,340”**, por lo cual su estado es de **“Reprobado”**.

Fuente: Resolución N.º EJR24-1636

16. Por lo anterior, no es permitida una recalificación de la prueba en el que se hayan otorgado los 12.5 puntos de las seis (06) preguntas reconocidas en sede de recurso de reposición, en menoscabo y detrimento de la calificación de 788.340, obtenida mediante Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024. Por lo tanto, si el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o su contratista, reconocieron como correctas las respuestas relacionadas en la tabla N.º 1 debieron sumar el puntaje de cada una de ellas a la calificación que previamente se obtuvo.

Es así que:

$$788.340 \quad 1.25 + 1.25 + 1.25 + 1.25 + 6.25 + 1.25 = \mathbf{800.84 = \underline{APROBADO.}}$$

17. *“El recurso de reposición es un instrumento de auto tutela de la administración que pretende la fiabilidad y coherencia de la actuación administrativa, de modo que se corrijan los errores, sin que su aplicación menoscabe el principio de confianza legítima”* (Resolución N.º EJR24-1636, anexo 2.10 página 04). Es así como, la Escuela Judicial acepta que no podrá afectar una situación respecto de la cual, si bien no hay la consolidación de un derecho adquirido, existen razones objetivas y una convicción razonable para confiar en la durabilidad y conservación de su decisión, que para el presente caso será la de respetar la calificación de 788.340, otorgada al suscrito en Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, y sobre la que se sumara la puntuación de cada una de las respuestas reconocidas como correctas en la resolución que resolvió el recurso de reposición.
18. Aunado a lo anterior, la misma Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en Resolución N.º EJR24-1636, indica que *“se precisa que la Escuela Judicial se abstendrá de adoptar decisiones que le resulten desfavorables para el recurrente, de manera que en todo caso reconocerá la nota que les resulte más favorable”* (anexo 2.10 – página 05). Por lo tanto, no podrá argumentar la existencia de posibles errores en la calificación inicial para realizar una nueva verificación de la puntuación en sede de recurso de reposición, sin tener en cuenta el puntaje base de 788.340 otorgado con anterioridad, pues de lo contrario estaría afectando el

principio de confianza legítima y respeto por el acto propio, por lo que todo escenario de recalificación debe sumar a dicha base y no ponderar.

19. De otro lado, según la Resolución No. EJR24-298 (anexo 2.7. y 2.8.), el análisis psicométrico realizado evidenció que algunos ítems presentaban deficiencias en sus índices de discriminación, lo cual indicaba problemas en su capacidad para evaluar de manera adecuada el rendimiento de los discentes. Como resultado de esta revisión, se concluyó que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares de validez y confiabilidad requeridos. Para garantizar la equidad en la evaluación, el Consejo Superior de la Judicatura decidió imputar el acierto de estas preguntas a todos los aspirantes.
20. La misma Resolución No. EJR24-298 (anexo 2.7. y 2.8) identificó a la pregunta P275 como un caso de “alerta de doble clave” (tipo 2), lo que significa que se detectaron múltiples respuestas válidas para esta pregunta. En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura optó por otorgar el punto de esta pregunta a todos los aspirantes que seleccionaron cualquiera de las opciones válidas.
21. Posteriormente, de conformidad con la Resolución N.º EJR24-1636 (anexo 2.10.), se estableció que la pregunta P275 correspondía a la pregunta P.23 del programa de Gestión Judicial y TIC. La mencionada resolución señala que esta pregunta debía considerarse en el consolidado de la puntuación final del curso.
22. Tras una revisión detallada de la Resolución N.º EJR24-1636 (anexo 2.10) y de la relación de respuestas acertadas y erradas, se detectó que la pregunta P.23 del programa de Gestión Judicial y TIC no fue incluida en el consolidado de la puntuación, lo cual afectó mi calificación final.
23. Es preciso señalar que ni en la Resolución que emitió los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, ni en el proceso de exhibición de la prueba, ni en la Resolución que resolvió el recurso de reposición, se precisaron las respuestas correctas para la pregunta P.275 (correspondiente a la pregunta P.23 del programa de Gestión Judicial y TIC). Esta omisión ha generado una duda razonable sobre la corrección de la respuesta proporcionada por el suscrito discente, duda que, en virtud del principio de *in dubio pro administrado*, debe resolverse a mi favor para asegurar una evaluación justa y transparente.
24. Adicionalmente, al no haber sido posible verificar esta información en la jornada de exhibición de la prueba, y al no haberse incluido en ninguna de las resoluciones que definieron los resultados finales, no tuve acceso al conocimiento de cuáles eran las opciones válidas para esta pregunta en particular. Esta falta de claridad en torno a las respuestas válidas implica que la duda en relación con la corrección de la respuesta se ha mantenido en el tiempo, afectando la transparencia del proceso evaluativo y generando una afectación a mis derechos.
25. Debido a esta situación y de conformidad con los principios que rigen el proceso de evaluación, es pertinente y necesario que se otorgue al suscrito discente la puntuación correspondiente a la respuesta de la pregunta P.275, cuyo valor es de 1.25 puntos. Esta medida no solo compensaría la falta de información brindada en las instancias mencionadas, sino que además contribuiría a una evaluación equitativa y acorde con el derecho de los discentes a ser evaluados con base en criterios claros y transparentes.
26. Es importante indicar que mediante correo electrónico del 05 de julio de 2024 la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y el Consejo Superior de la Judicatura remitieron el documento denominado “*Protocolo de exhibición de pruebas, evaluación subfase general 19 de mayo y 02 de junio de 2024*” (anexo 2.11) y en el que de manera expresa advirtieron lo siguiente:

“Es importante mencionar que el discente *deberá abstenerse de emplear algún procedimiento manual o tecnológico para la copia, captura, transferencia o descarga de información confidencial y de reserva de la prueba. En este sentido*

NO se permite la reproducción parcial o total de las preguntas, así como la copia del material del examen. En caso de incurrir en este tipo de conductas, el aspirante será excluido del proceso de selección, de acuerdo con lo establecido en las normas del concurso, sin perjuicio del inicio de las acciones penales y disciplinarias correspondientes” (subrayado y cursiva fuera del texto)

27. Por lo tanto, me es imposible aportar alguna prueba documental a la presente acción de tutela que evidencie que las preguntas relacionadas en la tabla N° 1 fueron evaluadas como incorrectas antes de la resolución que resolvió el recurso de reposición, y que por lo tanto NO se tuvieron en cuenta en la calificación de 788,340, toda vez que dicha información se me fue dada al momento de la exhibición de las pruebas, y tal como lo indica el citado protocolo no era permitida su reproducción, lo que incluye toma de fotografías y capturas de pantalla.
28. De igual forma se aclara que el campus virtual y/o plataforma web en donde se desarrolló el curso de formación y se llevó a cabo la prueba de la subfase general, únicamente contiene la calificación total, sin ningún tipo de distinción por pregunta y/o programa.
29. La anterior situación hace que sea necesario una prueba documental, en el que, Señor (a) Juez (a), a través de sus buenos oficios solicite al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que entreguen copia de los cuestionarios utilizados en la prueba de la subfase general, registro de cada una de las respuestas que el suscrito discente otorgó y de las grabaciones del aplicativo Klarway, con la finalidad de establecer la veracidad de los hechos narrados. Esta solicitud se desarrollará en el acápite de pruebas de la presente acción de tutela.
30. Como se observa a lo largo de las narración de los hechos, el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla han incurrido en errores al otorgar la calificación final de la prueba de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial del discente Héctor Gustavo Monroy Cadavid, que impiden su permanencia en el concurso de méritos de la convocatoria 27 de la Rama Judicial, ya que de no persistir en dichos errores se configuraría una puntuación de naturaleza aprobatoria.
31. Los errores en la calificación de la prueba afectan de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 29 y 40 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. El debido proceso exige que las etapas de evaluación y calificación se desarrollen con precisión, transparencia y apego a las normas que regulan el concurso. Estas irregularidades comprometen el acceso equitativo a los cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad, desconociendo los principios constitucionales que protegen la posibilidad de ingresar a la función pública de manera justa y transparente.
32. Esta vulneración a los derechos fundamentales tiene su origen en actuaciones de la administración que, además, atentan contra principios constitucionales esenciales como la buena fe y la confianza legítima.
33. La buena fe y la confianza legítima son principios que también son aplicables a los concursos de mérito, reconociendo que las expectativas generadas en los participantes por un actuar determinado de la administración, y que producen efectos jurídicos, no deben ser modificadas abrupta o intempestivamente. Dichos cambios afectan la transparencia y confianza que los aspirantes depositan en los procesos del Estado, y defraudan la buena fe con la que los organismos públicos deben llevar a cabo sus

funciones, afectando la credibilidad de los procedimientos de selección y los derechos de quienes participan en ellos.

34. Es importante indicar que de conformidad con el cronograma actual de la Convocatoria 27 (anexo 2.12.) , publicado el 04 de septiembre de 2024 en la página web de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se prevé que el desarrollo de la unidad 1 y 2 de la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial comienza el 16 de noviembre de 2024, por lo que es necesaria una protección inmediata de mis derechos fundamentales, que permitan la continuidad en el concurso de méritos y en el proceso de formación y evaluación de esta convocatoria.
35. Además de lo dicho anteriormente, respecto de la decisión adoptada por la escuela, tengo múltiples reparos, pues existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos³ ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas⁴ jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias⁵, entre otros aspectos.
36. Preguntas que, de ser necesario discutiré judicialmente en sede ordinaria, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJR24-1636, tal y como queda claro en el ordinal cuarto de dicha resolución. Sin embargo, espero que ello no sea necesario, dado protuberante que resulta la violación a mis DDFF.
37. Los reparos que tengo superan con creces los 4 puntos aparentemente faltantes. Siendo sólo algunos, los dos que detallo a continuación.

4 RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente **Hector Gustavo Monroy Cadavid**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.049.627.240.

SEGUNDO. – MODIFICAR el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, el cual quedará así:

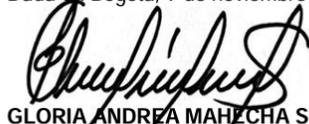
CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
1.049.627.240	796	Reprobado

TERCERO. – NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al correo electrónico del discente.

CUARTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 7 de noviembre de 2024



GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ
Directora

38. Ilegalidad en la ejecución del taller. En el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió que dentro de las actividades objeto de evaluación de la subfase general, se aplicaría un taller virtual, el que se definió así: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del

³ Por citar algunas, la pregunta 39 de la evaluación del módulo de Justicia transicional y justicia restaurativa, 79 de la evaluación del módulo de Filosofía Derecho e Interpretación Constitucional, 77 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

⁴ Por citar algunas, la pregunta 34 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas.

⁵ Por citar algunas, las preguntas 4 y 41 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas, 45, 47 y 57 de la evaluación del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria y 63 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

programa”; además se dijo: “Las actividades objeto de evaluación **buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial** por parte de cada discente.” (Negrita subrayada fuera del original)

39. Además, en uno de los documentos guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y **cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.**” (Negrita subrayada fuera del original).
40. La ejecución de IX Curso de Formación Judicial, atentó contra la legalidad, pues documentos académicos modificaron entre otras cosas las formas de evaluación, entre ella el concepto de taller

<p style="text-align: center;">ACUERDO PEDAGÓGICO</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO NO. PCSJA18-11077 DE 16 DE AGOSTO DE 2018 -</p> <p style="text-align: center;">ADOPTA EL ACUERDO PEDAGÓGICO QUE REGIRÁ EL “IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL - CONTENTIVO DE LA CONVOCATORIA 27</p>	<p style="text-align: center;">DOCUMENTO MAESTRO Y DESCRIPCION DE LA EJECUCION</p> <p style="text-align: center;">SOPORTE GUÍA ACADÉMICA ELABORADO POR LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA</p> <p style="text-align: center;">PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB – OCTUBRE 23/23)</p>
<p>CAPÍTULO VII, 5.1.1.</p> <p>Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.</p>	<p>4.2.3 Materiales académicos, pág. 86</p> <p>La evaluación se realizará de manera sincrónica en sede y se aplicará en la plataforma tecnológica, en la que se incorporará la construcción de la actividad y las distintas opciones de respuesta (...)</p> <p>Instrumento de evaluación:</p> <p>Contempla actividades como: asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción test multi-respuesta.</p> <p>Documento maestro⁶ es publicado por la EJLB, en su web, poco antes de empezar el IX Curso, el 23 de octubre de 2023, se refiere a él como el desarrollo de los soporte jurídicos y precisó que “Este documento presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso” pretende “el diseño formativo del IX Curso desde el enfoque centrado en formación por competencias, las estrategias metodológicas y la evaluación del aprendizaje”.</p> <p>En el mismo sentido, conforme lo certificó la</p>

⁶ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/form/documentos-de-interes>

	<p>Directora de la Escuela Judicial⁷, este documento “es un acto académico, en los términos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del curso”.</p> <p>El denominado <i>Documento maestro</i> vulnera normas superiores, pues no tiene la jerarquía reglamentaria ni la competencia, o del mismo nivel normativo. El contenido regulatorio de éste desarrollo académico no tiene, ni puede contener la capacidad jurídica para modificar el marco jurídico del IX Curso.</p> <p>Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>
--	--

Como se ve, al desarrollar las formas en que se ejecutó este tipo de evaluación, no se corresponde con la definición dada en el Acuerdo Pedagógico. El taller, como se practicó y evaluó, no capacita intensivamente; únicamente evalúa a través de actividades que no son prácticas como “asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi-respuesta”. Exclusivamente evaluó la memoria textual de 200 textos. Afirmación que soporto con el dictamen que apporto (anexo 2.14 y 2.15)

En los [syllabus](#) que son los programas de cada uno de los 8 módulos se anunció que los talleres serían:

3.- Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.

Sin embargo, su evaluación fueron preguntas de memoria, en la ***Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general***⁸ se dieron algunos

Cabe resaltar que en el instrumento de evaluación se asignaron valores por preguntas así:

⁷ Ver Oficio EJO24-1689 de septiembre 17 de 2024 dirigida al suscrito apoderado: <https://drive.google.com/file/d/1qGv2l1pyQE5L8jylh1xYUGAcijaA2wFg/view?usp=sharing>

⁸ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

Tipo de evaluación	Puntos por programa, cada programa da un total de 125 distribuido así:	Número de preguntas por programa	Valor por pregunta	Total de preguntas de todo el examen (8 programas) por tipo de evaluación	Máximo de puntos posible por tipo de evaluación	Porcentaje de cada tipo de evaluación en relación con la totalidad del examen.
Control de lectura	40	32	1,25	256	320	32%
Taller	60	6	10	48	480	48%
Análisis jurisprudencial o de casos	25	4	6,25	32	200	20%
Totales:				336	1000	100%

Son muchos los reparos que existen frente al proceso de formación y al instrumento de evaluación, pero lo ocurrido con las evaluaciones denominadas taller ponen en duda la legalidad y construcción de 480 puntos. Cabe resaltar que en estas preguntas solo se midió la memoria textual de lecturas que debía leerse entre diciembre de 2023 y mayo de 2024. Pero fue una única evaluación un día en mayo y otro día en junio.

Los 8 módulos o programas evaluados fueron:

1	Habilidades Humanas
2	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia
3	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa
4	Argumentación Judicial y Valoración probatoria
5	Ética, independencia y autonomía judicial
6	Derechos Humanos y Género
7	Gestión Judicial y Tecnologías de la información y Comunicaciones
8	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional

41. Cambio de evaluaciones parciales a evaluaciones acumuladas, que atendaron contra la legalidad reglamentaria del IX Curso de Formación Judicial.

<p>ACUERDO PEDAGÓGICO</p> <p>ACUERDO NO. PCSJA18-11077 DE 16 DE AGOSTO DE 2018 -</p> <p>ADOPTA EL ACUERDO PEDAGÓGICO QUE REGIRÁ EL "IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL - CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA 27</p> <p>&</p> <p>DOCUMENTO MAESTRO</p>	<p>GUIA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL</p>
---	--

<p style="text-align: center;">SOPORTE GUÍA ACADÉMICA ELABORADO POR LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA</p> <p style="text-align: center;">(PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB – OCTUBRE 23/23)</p>	
<p>Acuerdo: Capítulo VI</p> <p>Documento Maestro: 4.1.1.5.2, pp. 75-76</p> <p>5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general</p> <p>Para cada programa que conforma la subfase general que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:</p> <p>Control de lectura: Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplique la evaluación virtual, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.</p>	<p>Pág. 6</p> <p>En ese sentido, para el próximo 4 y 5 de mayo de 2024, se tiene programada la evaluación de los ocho (8) programas académicos que conforman la Subfase General (...)</p> <p><i>Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general</i>⁹Adicionalmente, el 12 de abril de 2024, cuatro meses después de haber iniciado el IX Curso, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incurrió en otro abuso de competencia, al comunicar a los correos personales de los discentes, notificando la existencia de la <i>Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general</i>. De nuevo, esta cambió las condiciones de la evaluación, de 3 evaluaciones parciales durante cada programa a 24 evaluaciones concentradas, además modificó la presentación del examen de virtual presencial a virtual en el lugar que cada discente escogiera, este último punto pone en entredicho la garantía del sistema antifraude (ver punto C, más abajo).</p> <p>Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>

Como se observa, de la expresión “al final de cada programa” se deriva la aplicación de evaluaciones parciales, y no concentradas, en la ejecución del IX Curso esto fue modificando y “regulando” ilegalmente pro la denominada ***Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general***¹⁰

Entonces según la legalidad durante el transcurso del cada uno de los 8 programas debían evaluarse 3 notas, pero en la práctica se acumularon 28 evaluaciones una vez finalizado los

⁹ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

¹⁰ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

8 programas y se impuso un único examen escrito que preponderantemente midió la memoria. Según dictamen que anexo.

42. Análisis de preguntas concretas para el accionante en concreto. Pues bien, una de las preguntas¹¹ aplicadas en el denominado taller virtual fue:

Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM -6PM	
Pregunta 79	Valor: 10 Reconocido: 6.67
Enunciado: En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas. “Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe _____ una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el _____ de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté _____ a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”. Tomado de la Sentencia C-054/16	
Opciones de respuesta: criterio, concordante, conforme, decidir, escoger, parámetro	
Respuestas seleccionadas por mí: escoger, <u>criterio</u> , conforme	Clave EJRLB: escoger, <u>parámetro</u> , conforme

De esta pregunta, la accionada no me reconoció 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “criterio” en vez de “parámetro”. Frente a ello, el 26 de julio de 2024, sustenté recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando:

“Incumplimiento de criterios comunicativos

El constructor de ítems no hace una construcción comunicativa. Simplemente, toma un párrafo al azar y le retira palabras.

Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido

Para comenzar, en relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a dudas, que el ítem falla en relación con su claridad. Como se verá, en relación con su coherencia y relevancia, se evidencian problemas en el sentido que, tanto la forma como el contenido, permiten evidenciar la falta de comprensión del tema objeto de evaluación por parte de los constructores de ítems. De hecho, lo que se intenta en completar un párrafo al pie de la letra, sin mayor sentido cognitivo.

Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus

En el caso de este ítem, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo Pedagógico, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.” En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”.

Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de taller en el Diccionario de la lengua española lo describe como “Escuela o seminario de ciencias o de artes” y lo presenta como sinónimo de clase, charla o seminario. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo capacitar (base para el sustantivo capacitación), se define como “Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”.

¹¹ Manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems que pretendo objetar.

Visto lo anterior, no se identifica ningún proceso o actividad que efectivamente tenga un mediador, así sea éste virtual; o que implique un ejercicio intensivo y práctico de formación. En este sentido, este ítem y los demás que hacen parte de esta actividad incumplen flagrantemente el Acuerdo.

Téngase presente, por demás, que tampoco es claro cómo la actividad aporta a la competencia del módulo. En efecto, el ejercicio de memoria que plantea el ítem no es ni taller, ni capacitación intensiva y práctica, ni aporta a la citada competencia. Una vez más, se toma un párrafo al azar y se propone un ejercicio ahistórico, antiacadémico y antipedagógico.

Análisis de contenido

La forma de completar el párrafo podría darse en combinaciones distintas. Es decir, no se trata, ni podría tratarse, de completar de memoria y en orden estricto el texto copiado. De hecho, el sustantivo “parámetro” es perfectamente intercambiable con “criterio”; y el adjetivo “conforme”, igualmente con “concordante”, por sus características semánticas y gramaticales. Veamos:

“(…) Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el [criterio] de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté [concordante] a la Constitución, se infiere la inexecutablez del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”. Tomado de la Sentencia C-054/16

Respuestas posibles

Dadas las argumentaciones anteriores, no es dable asumir o inferir respuestas posibles sin que la tarea cognitiva resulte irrelevante para el proceso de evaluación. En esta medida, la única posibilidad sería aceptar respuestas posibles como las mencionadas arriba en relación con las combinaciones posibles de criterio/parámetro”

Frente a lo planteado en mi recurso, en la Resolución EJR24-1636 se indica:

“(…)

..[P]arámetro: Este término es adecuado porque se refiere a un criterio o factor DETERMINANTE, en este caso, la vigencia de la Constitución como guía para la selección de interpretaciones...“Criterio” no es el termino usado en la sentencia y resulta menos específico y por tanto menos preciso para el texto pues puede haber criterios que no son determinantes, y para el caso la Constitución es LA MÁS DETERMINANTE en el control de constitucionalidad...”¹² (Subrayas fuera del original)

Como soporte de lo expuesto ante la escuela, que la pregunta realizada tiene origen en una sentencia proferida por la Corte Constitucional, corporación que en la **práctica judicial** usa sin distinción en sus providencias los términos parámetro o criterio, incluso también usa el vocablo subreglas para significar lo mismo; se tienen las siguientes providencias —muchas de ellas, sentencias de control de constitucionalidad—:

Providencias			
T-370/13	T-1093/04	T-147/19	C-835/13
C-480/07	C-224/17	T-465/13	C-664/09
A. 761/21	C-864/08	C-019/22	T-066/19
T-1396/00	C-019/24	T-640/17	C-443/11
C-158/22	SU.254/13	C-1050/12	A. 616/18
T-929/13	C-233/21	T-831A/13	C-757/14
C-1260/05	SU.111/20	C-553/07	C-540/11
C-232/16	C-112/19	C-233/16	T-686/14
C-384/23	T-158/17	C-123/11	T-296/14
T-699/10	C-294/21	SU.297/23	T-486/18
C-161/03	A. 009/15	C-327/16	SU.272/21

¹² Ver pág. 187 a 189 de la resolución.

C-1066/08	T-563/19	T-097/22	C-026/20
C-782/07	C-694/15	T-516/20	T-317/13
C-979/05	T-733/17	SU.386/23	T-058/19
C-097/20	T-388/13	C-864/06	C-673/15
T-907/12	C-134/23	SU.353/13	C-873/03
T-160/21	T-445/24	C-367/14	T-581/17
C-782/07	C-947/02	C-078/06	C-955/07
T-013/06	C-665/14	C-020/23	T-748/13
C-384/23	C-238/05	C-777/10	SU.018/24
A. 211/19	C-816/99	C-516/07	C-028/18
C-019/22	C-289/17	C-741/03	SU.016/24
C-116/06	C-171/12	C-191/16	C-429/19
C-435/17	C-841/03	C-710/05	A. 373/16
T-976/14	C-704/10	T-452/14	C-134/23
C-383/99	T-407A/18	T-139/24	SU.975/03
C-037/21	C-739/06	C-475/06	

Razón está, es claro que haber seleccionado en mi respuesta la palabra criterio y no la palabra parámetro, en nada varía el sentido y comprensión del texto desde **la práctica judicial** —que era lo que en se buscaba evaluar, no la capacidad de memorizar—. Es más, es coherente con el uso que en la practica judicial se da de estos vocablos.

Una muestra del uso que en la práctica judicial hace la Corte Constitucional de las palabras parámetro y criterios, es la Sentencia SU297-23¹³, en la que la Corte indica: “... Dichas políticas pueden estar referidas a *“aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, así como a asuntos jurídicos generales de índole interpretativa, y pueden fijar prioridades, **parámetros o criterios** institucionales para el ejercicio de la actividad investigativa, así como designar unidades especiales para ciertos temas...* En ese sentido, los lineamientos, pautas y políticas que trace el Fiscal General de la Nación deben ser *“de carácter general, como también lo deben ser aquellos **parámetros o criterios** adoptados por los Directores Nacional o Seccionales de Fiscalías en cumplimiento de sus funciones...”* (Negrita y subrayadas fuera del original).

Más recientemente, en la Sentencia T-445 de 2024¹⁴, la Corte indicó: “Con todo, a partir del estudio de casos *claros, difíciles y trágicos* de personas que solicitaron a través de la acción de tutela el acceso a la eutanasia, la Corte ha definido algunas subreglas, **parámetros o criterios** específicos de decisión..., tales como...” (Negrita y subrayadas fuera del original)

Además, en la Sentencia C-674/17¹⁵, al referirse al cambio de la palabra criterio por parámetro en una norma contenida en lo que sería el Acto Legislativo 01 de 2017, precisó en el pie página [651]: “La palabra “parámetros” fue introducida en el cuarto debate en reemplazo de la expresión original utilizada que era “criterios”. Como se observa se trató de un ajuste de carácter gramatical, que en nada afecta la esencialidad de lo dispuesto en la norma.” (Subrayas fuera del original)

Es decir, es claro que **la práctica judicial**, por lo menos la de la Corte Constitucional —que es la autoridad que profirió la Sentencia C-054/16—, es dar el mismo significado o uno equivalente a las palabras criterio y parámetro.

Dicho esto, tenemos que en respuesta masiva del 15 de julio de 2024, la Unión Temporal “UT Formación Judicial 2019”, respondió algunas peticiones que los participantes del IX curso de formación judicial hicimos respecto de varios temas a la escuela, siendo una de esas: “... OCTAVO... Basándome en el documento maestro del IXCFJI, así mismo se me especifique en el cado donde existían preguntas de completar palabras con claves sinónimas, si no se acertaba la que el texto o pie de página del texto donde se extrajo contenía, se aprobaba cuando se respetaba la coherencia de la frase.” Como respuesta a dicha pregunta, quien actuó en nombre de la accionada afirmó: “*Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta*

¹³ Ver https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/SU297-23.htm#_ftn327

¹⁴ Ver https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-445-24.htm#_ftn115

¹⁵ Ver https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-674-17.htm#_ftn651

que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta.” (Subrayas fuera del original)

Además de lo hasta aquí expuesto, si se revisa el argumento usado por la escuela en la Resolución EJR24-1636 para tener como válida la respuesta parámetro, se evidencia que no corresponde a una definición propiamente sino una apreciación subjetiva, pues lo mismo que expone sobre la palabra criterio, se puede predicar sobre la palabra parámetro, sin alterar el sentido de lo que se quiere decir.

43. Otra de la pregunta¹⁶ aplicadas en el denominado taller virtual, y que mantienen las mismas lógicas memorísticas que la pregunta anterior son:

Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada mañana 8AM -12PM	
Pregunta 39	Valor: 10 Reconocido: 6.67
<p>Enunciado: “Existe un tipo de argumento deductivo que tiene una importancia especial desde el punto de vista retórico... Lo que se pretende es poner al adversario en una situación desventajosa, aceptando una afirmación que lo perjudica o le resulta desfavorable, que de otra manera no estaría dispuesto a aceptar” (Bonorino R. y Peña J., Argumentación judicial, 2008, p. 72).</p> <p>“En _____ se emplea _____ cuando se obliga al rival a escoger entre dos alternativas y, luego, se demuestra que, no importa cuál sea la elección que haga, la conclusión que se deriva es _____ que resulta inaceptable para él” (Bonorino R. y Peña J., Argumentación judicial, 2008, p. 72).</p> <p>Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo.</p> <p>La respuesta correcta es:</p>	
<p>Opciones de respuesta: Un argumento, Un dilema, Una afirmación, Un debate</p>	
<p>Respuestas seleccionadas por mí: Un debate, Un dilema, Un argumento</p>	<p>Clave EJRLB: Un debate, Un dilema, Una afirmación.</p>

De esta pregunta, la accionada no me reconoció 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “Un argumento” en vez de “Una afirmación”. Frente a ello, sustenté recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando:

“Incumplimiento de criterios comunicativos

El texto original se encuentra cercenado de tal manera que se omiten elementos relevantes para su comprensión. Luego de una búsqueda en el texto fuente, se encuentra que la parte cercenada es la contiene partes de la clave. Con ello, se buscaba que a través de un proceso memorístico el discente recordara la continuación del texto para obtener o “adivinar” la respuesta.

Incumplimiento de elementos psicométricos

basados en la evidencia de contenido Para comenzar, en relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a dudas, que el ítem falla en relación con su claridad. Como se verá, en relación con su coherencia y relevancia, se evidencian problemas en el sentido que, tanto la forma como el contenido, permiten

¹⁶ Manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems que pretendo objetar.

evidenciar la falta de comprensión del tema objeto de evaluación por parte de los constructores de ítems. De hecho, lo que se intenta es completar un párrafo al pie de la letra, el cual constituye una cita de una cita.

Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus

En el caso de este ítem, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo Pedagógico, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.” En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”.

Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de taller en el Diccionario de la lengua española lo describe como “Escuela o seminario de ciencias o de artes” y lo presenta como sinónimo de clase, charla o seminario. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo capacitar (base para el sustantivo capacitación), se define como “Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”.

Visto lo anterior, no se identifica ningún proceso o actividad que efectivamente tenga un mediador, así sea éste virtual; o que implique un ejercicio intensivo y práctico de formación. En este sentido, este ítem y los demás que hacen parte de esta actividad incumplen flagrantemente el Acuerdo.

Téngase presente, por demás, que tampoco es claro cómo la actividad aporta a la competencia del módulo: “Identifica la incidencia de la argumentación jurídica en la administración de justicia a partir de las diversas escuelas del pensamiento jurídico.” En efecto, el ejercicio de memoria que plantea el ítem no es ni taller, ni capacitación intensiva y práctica, ni aporta a la citada competencia.

La lectura y la cita propuesta para fundamentar la formulación de la pregunta, no cumple con los siguientes elementos propuestos en el acuerdo y el syllabus:

- Dado que la cita proviene de un texto que adolece de rigor teórico, se incumplió con el acuerdo en los siguientes: i) impartir una formación especializada, integral y de alta calidad para los aspirantes, ii) suministrar herramientas que faciliten y mejoren las decisiones judiciales, iii) proveer contenidos digitales con rigor e impacto académico.
- Por lo precario de contenido e impacto académico, así como por la presentación de una referencia vaga y no perteneciente al texto de consulta da lugar a imprecisiones de referencia respecto del uso de las categorías y conceptos, dado que se presentan de forma errada y sin rigor académico.

Análisis de contenido

En el texto con espacios en blanco, las expresiones “un argumento” y “un debate” son perfectamente intercambiables desde el punto de vista semántico y gramatical. Si bien Bonorino maneja unas categorías definidas en cuando a definir que es “disputa”, “argumento” y “debate”, que surge de una categorización arbitrario sin fundamentación lingüística o bibliográfica, no se debe olvidar que esta no es una prueba memorística en la que el dicente deba aprenderse al pie de la letra la concepción de un único autor. Se puede traer a colación definiciones como las de Toulmin. Este reconocido autor, en su segunda acepción del término “argumento”, afirma que se trata de interacciones humanas a través de las cuales se formulan, debaten y o se da vuelta a tales tramos de razonamiento”

Respuestas posibles

*Dadas las condiciones negativas del texto ya explicadas, el efecto frente a las posibles respuestas implica una conducción a interpretaciones caóticas y erróneas, lo cual configura ambigüedad por falta de rigor y clarificación semántica. Igualmente, como bien se dijo en el análisis de contenido, **la respuesta "un argumento" es perfectamente plausible dadas las razones esgrimidas.***

(Ver págs. 56 – 58 de la complementación al recurso de reposición – anexo 2.9)

Frente a lo planteado en mi recurso, en la Resolución EJR24-1636 se indica:

"Una afirmación es lo que se deriva como conclusión inaceptable para el oponente. Las opciones incorrectas son inadecuadas porque: - "Un argumento" es demasiado general y no captura la especificidad del dilema descrito.

Los términos "afirmación" y "argumento" pueden usarse como sinónimos, dependiendo del contexto en el que se empleen. Una afirmación es la expresión de una idea o proposición que se sostiene como verdadera, mientras que un argumento consiste en un conjunto de afirmaciones destinadas a respaldar o demostrar la veracidad de una conclusión. Sin embargo, en casos donde una afirmación se presenta con la intención de persuadir o justificar un punto de vista, su función trasciende la simple exposición de un hecho y adopta un rol argumentativo. Por ejemplo, cuando alguien afirma que "la educación es la base del progreso", esta afirmación puede interpretarse como un argumento en favor de la importancia de invertir en educación. Así, tanto la afirmación como el argumento comparten la finalidad de expresar ideas que buscan ser aceptadas como válidas, permitiendo que se los considere sinónimos en contextos donde la afirmación cumple una función argumentativa.

Además, cabe reiterar que en respuesta masiva del 15 de julio de 2024, la Unión Temporal "UT Formación Judicial 2019", respondió algunas peticiones que los participantes del IX curso de formación judicial hicimos respecto de varios temas a la escuela, siendo una de esas: "... OCTAVO... Basándome en el documento maestro del IXCFJI, así mismo se me especifique en el caso donde existían preguntas de completar palabras con claves sinónimas, si no se acertaba la que el texto o pie de página del texto donde se extrajo contenía, se aprobaba cuando se respetaba la coherencia de la frase." Como respuesta a esta pregunta, quien actuó en nombre de la accionada afirmó: "*Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta.*" (Subrayas fuera del original)

44. Otra pregunta¹⁷ aplicada en el denominado taller virtual, y que mantienen las mismas lógicas memorísticas que la pregunta anterior son:

Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM -6PM	
Pregunta 38	Valor: 10 Reconocido: 3.33
Instrucción En el contexto hacen falta 3 conceptos clave. Seleccione la opción correcta para encontrar el sentido del párrafo.	
Contexto En el Plan estratégico de transformación de la Rama Judicial PETD 2021-2025, se lee: "este pilar estratégico comprende el conjunto de proyectos dirigidos a fortalecer y mejorar el servicio de la administración de justicia en el país, a través del impulso de la _____, el uso de la tecnología y la _____ de datos por medio de herramientas disruptivas. En ese sentido, este pilar, es considerado como un componente que, con fundamento en la generación de valor público, busca resolver necesidades reales en materia de justicia, como herramienta para hacer más _____, moderno y transparente el servicio, siendo una de sus orientaciones el desarrollo del expediente electrónico". (Consejo Superior de la Judicatura, 2020, Pág. 13)	

¹⁷ Manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems que pretendo objetar.

La respuesta correcta es:	
Opciones de respuesta: Modernización, gestión, eficiente, innovación, transparente, ciencia.	
Respuestas seleccionadas por mí: Modernización, gestión, eficiente	Clave EJRLB: Innovación, ciencia, eficiente.

De esta pregunta, la accionada no me reconoció 6.67 puntos, por haber escogido el vocablo “Modernización” en vez de “Innovación”. Frente a ello, sustenté recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando:

“Incumplimiento de criterios comunicativos

Para comenzar, la instrucción no resulta del todo clara por tres razones relacionadas con la elección de un léxico impreciso. Primero, se habla de “contexto” pero, en realidad, lo que se presenta es una cita a la que hacen falta tres palabras. Segundo, al respecto de esas palabras faltantes, no es cierto que se trate de tres conceptos claves, ya que se trata de palabras de uso genérico que no se usan con un sentido técnico o teórico específico en el documento citado. “Innovación” es una categoría genérica para clasificar artefactos, procesos y otros avances; “ciencia” también hace referencia a una serie amplia de acciones y procesos; y, “eficiente” es una propiedad genérica de las acciones y los procesos. Tercero, más que “encontrar” el sentido, lo que debe hacer el evaluado es completarlo.

Además, el fragmento citado no se contextualiza de manera adecuada dado que, si bien se dice de qué documento procede, no se especifica la sección o tema que se está tratando. Esto resulta indispensable para introducir la cita ya que comienza con una referencia anafórica que se pierde al sacar la cita de su contexto original y traerla al ítem. La referencia anafórica perdida es aquella necesaria para comprender el sentido de “este pilar estratégico”. Por esta razón, se le quita la posibilidad al evaluado de determinar con precisión la procedencia de la cita y sobre qué se está hablando en la parte del documento de la que se extrajo la cita.

Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido

Para comenzar, en relación con los elementos psicométricos, los argumentos anteriores permiten afirmar, sin lugar a dudas, que el ítem falla en relación con su claridad. Además de esto, la mayor inadecuación del ítem radica en el ejercicio que propone. Como se explicó, por un lado, las palabras que faltan en la cita no son conceptos clave y, por otro lado, la forma como se introduce la cita no permite una contextualización correcta de la cita. Estos factores combinados generan que el único procedimiento cognitivo mediante el cual un evaluado puede resolver el ítem es la recordación literal del texto. En otras palabras, por la forma como está construido el ítem, éste se solamente se puede resolver si se tiene un recuerdo literal del texto del que se extrajo la cita. Por ello, se puede decir que el ítem evalúa la memoria de los evaluados y no alguna competencia o conocimiento relevante para el programa de gestión jurídica y tecnologías de la información y la comunicación.

Esto se confirma con el hecho de que uno de los distractores (“modernización”) puede entenderse como sinónimo de una de las respuestas correctas (“innovación”). Esto indica que no se está evaluando la comprensión del sentido sino de la recordación de las palabras particulares. Que “modernización” es sinónimo de “innovación” se puede constatar consultado el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (2023).

modernización SIN. / ANT.

1. f. Acción y efecto de modernizar.

SIN.: actualización, rejuvenecimiento, renovación, innovación, remozamiento.

Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus

En el caso de este ítem, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo

Pedagógico, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.” En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”.

Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de taller en el Diccionario de la lengua española lo describe como “Escuela o seminario de ciencias o de artes” y lo presenta como sinónimo de clase, charla o seminario. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo capacitar (base para el sustantivo capacitación), se define como “Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”.

Visto lo anterior, no se identifica ningún proceso o actividad que efectivamente tenga un mediador, así sea éste virtual; o que implique un ejercicio intensivo y práctico de formación. En este sentido, este ítem y los demás que hacen parte de esta actividad incumplen flagrantemente el Acuerdo.

Téngase presente, por demás, que tampoco es claro cómo la actividad aporta a la competencia del módulo: “Conoce y aplica los diferentes conceptos y métodos de interpretación judicial, necesarios para un razonamiento correcto y que responda al compromiso social de la función judicial.” En efecto, el ejercicio de memoria que plantea el ítem no es ni taller, ni capacitación intensiva y práctica, ni aporta a la citada competencia.

Debido a que el ítem termina evaluando la memoria de los evaluados, el ítem no cumple con los siguientes elementos propuestos en el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 y el syllabus para el programa de gestión judicial y tecnologías de la información y la comunicación:

- *Impartir formación judicial general y especializada, integral y de alta calidad para quienes aspiran a prestar un servicio público, en los próximos años en la Rama Judicial. (Acuerdo PCSJA19-11400)*
- *Preparar a los aspirantes en herramientas de argumentación, interpretación judicial y constitucional que faciliten y mejoren las decisiones judiciales. (Acuerdo PCSJA19-11400)*
- *Suministrar a los/las discentes los referentes y paradigmas teóricos, conceptos, metodologías, herramientas y competencias que les permitan construir, implementar y enfrentar los retos que genera el uso de tecnologías en el entorno judicial. (Syllabus)*

(Ver págs. 97 – 99 de la complementación al recurso de reposición – anexo 2.9)

Frente a lo planteado en mi recurso, en la Resolución EJR24-1636 se indica:

“Modernización” vs. “Innovación”: - Alcance: Mientras que “modernización” implica una actualización general, “innovación” sugiere la introducción de ideas y métodos completamente nuevos. - Disrupción: “Innovación” se alinea mejor con el concepto de “herramientas disruptivas” mencionado en el texto. - Creatividad: “Innovación” implica un enfoque más creativo y original en la resolución de problemas, lo cual es crucial en el contexto de mejora del servicio judicial. - Cambio paradigmático: “Innovación” sugiere un cambio más profundo en la forma de pensar y abordar los desafíos judiciales”

Como se observa, esta pregunta es un claro ejemplo del uso de preguntas que apelaron de manera exclusiva - excesiva a la memoria y la literalidad de los textos, lo que es contraproducente para evaluar las competencias reales de los participantes de un concurso de méritos. Este enfoque prioriza la capacidad de memorización por encima de habilidades fundamentales como el análisis crítico, la comprensión profunda, la resolución de problemas y la capacidad de aplicar conocimientos en contextos prácticos.

45. Otra pregunta¹⁸ aplicada en el denominado taller virtual, y que mantienen las mismas lógicas memorísticas que la pregunta anterior es:

¹⁸ Manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems que pretendo objetar.

Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM -6PM	
Pregunta 83	Valor: 10 Reconocido: 6,67
Contexto: Según la teoría de Hart, “los jueces deben decidir las cuestiones controvertidas tomando en cuenta pautas valorativas, no necesariamente morales, aunque pueden serlo, y en dichos casos las normas	
Enunciado: A partir del texto anterior, arrastre las palabras al lugar correcto “en el resto de las cuestiones los jueces solo aplican las _____ sin necesidad de realizar _____ ni _____” (Bonorino y Peña, Filosofía del derecho, 2006, p. 53).	
La respuesta correcta es:	
Opciones de respuesta:	
Elecciones discrecionales, normas jurídicas, valoraciones, interpretaciones.	
Respuestas seleccionadas por mí: Normas jurídicas, valoraciones, interpretaciones.	Clave EJRLB: Normas jurídicas, valoraciones, elecciones discrecionales.

De esta pregunta, la accionada no me reconoció 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “Interpretaciones” en vez de “elecciones discrecionales”. Frente a ello, sustenté recurso ante la accionada objetando dicha pregunta, indicando:

“Incumplimiento de criterios comunicativos

El constructor de ítems no hace una construcción comunicativa. Simplemente, toma un párrafo y le retira palabras. La cita se presenta de manera confusa en relación con el autor de la fuente primaria y el de la secundaria.

Incumplimiento de elementos psicométricos basados en la evidencia de contenido

Para comenzar, en relación con los elementos psicométricos, la discusión anterior permite afirmar, sin lugar a dudas, que el ítem falla en relación con su claridad. Como se verá, en relación con su coherencia y relevancia, se evidencian problemas en el sentido que, tanto la forma como el contenido, permiten evidenciar la falta de comprensión del tema objeto de evaluación por parte de los constructores de ítems. De hecho, lo que se intenta en completar un párrafo al pie de la letra, sin mayor sentido cognitivo.

Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus

En el caso de este ítem, se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo Pedagógico, éste hace parte del denominado Taller virtual; a saber: “Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.” En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una “capacitación intensiva y práctica del programa”.

Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de taller en el Diccionario de la lengua española lo describe como “Escuela o seminario de ciencias o de artes” y lo presenta como sinónimo de clase, charla o seminario. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo capacitar (base para el sustantivo capacitación), se define como “Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo”.

Visto lo anterior, no se identifica ningún proceso o actividad que efectivamente tenga un mediador, así sea éste virtual; o que implique un ejercicio intensivo y práctico de formación. En este sentido, este ítem y los demás que hacen parte de esta actividad incumplen flagrantemente el Acuerdo.

Téngase presente, por demás, que tampoco es claro cómo la actividad aporta a la competencia del módulo. En efecto, el ejercicio de memoria que plantea el ítem no es ni taller,

ni capacitación intensiva y práctica, ni aporta a la citada competencia. Una vez más, se toma un párrafo al azar y se propone un ejercicio ahistórico, antiacadémico y antipedagógico.

Análisis de contenido

Además de los problemas de citación y de uso inadecuado de fuentes secundarias, el ejercicio raya en el absurdo de la memorización. Particularmente, con la presencia de la conjunción coordinante “ni”, es perfectamente correcto que un término esté antes o después del otro. Es decir, son perfectamente intercambiables: el orden de los factores no altera el producto.

[valoraciones] ni [elecciones discrecionales] = [valoraciones] ni [interpretaciones discrecionales]

Respuestas posibles

Dadas las argumentaciones anteriores, no es dable asumir o inferir respuestas posibles sin que la tarea cognitiva resulte irrelevante para el proceso de evaluación. En caso de que no se excluya el ítem se deben dar, por demás, como correctas las dos combinaciones presentadas anteriormente”

(Ver págs. 118 - 120 de la complementación al recurso de reposición – anexo 2.9)

Frente a lo planteado en mi recurso, en la Resolución EJR24-1636 se indica:

“Elecciones discrecionales: Esta frase es correcta porque se refiere a las decisiones que los jueces deben tomar cuando las normas no son suficientes para resolver un caso.

El distractor “interpretaciones” no encaja en ningún espacio porque: - [[1]], no se refiere a la aplicación directa de normas, sino a un proceso más complejo. - [[2]], aunque la interpretación puede implicar valoración, el término “valoraciones” es más preciso en el contexto de la teoría de Hart. - [[3]], la interpretación es un proceso diferente a la elección discrecional en la teoría jurídica.”

Como se observa, esta pregunta es un claro ejemplo del uso de preguntas que apelaron de manera exclusiva - excesiva a la memoria y la literalidad de los textos, lo que es contraproducente para evaluar las competencias reales de los participantes de un concurso de méritos. Este enfoque prioriza la capacidad de memorización por encima de habilidades fundamentales como el análisis crítico, la comprensión profunda, la resolución de problemas y la capacidad de aplicar conocimientos en contextos prácticos.

46. Los argumentos antes expuestos, son una muestra que la entidad accionada ha vulnerado mis derechos al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, pues no ha respetado las reglas que rigen el concurso de méritos en la fase de curso de formación judicial (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019), ni el documento guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, dónde respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y **cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.**”

Como se evidencia del contenido de las consideraciones de la Resolución EJR24-1636, la Escuela optó por verificarme únicamente la literalidad frente a los textos evaluados y no mi apropiación del contenido académico ni mi capacidad para interpretar textos jurídicos de manera lógica; que fue lo que hice, conforme queda planteado en los argumentos séptimo y octavo, que son las razones por las que seleccioné mis respuestas y que junto a otros argumentos, fue lo que le planteé en sede administrativa a la entidad accionada.

Además de ello, se tiene que la escuela no dio aplicación a su propio dicho, lo afirmado en respuesta masiva del 15 de julio de 2024 —que era lo lógico frente a la finalidad de medir capacidad de interpretación y apropiación del conocimiento—; esto es, tener como validos los aciertos que tenían correspondencia con el sentido del texto por el que se preguntaba. Aspecto que, refuerza la violación al debido proceso en consonancia con la confianza legítima cuya protección constitucional ruego.

47. En conclusión, señor(a) Juez además de los vicios de legalidad y de debido proceso en el proceso de formación, en el instrumento de evaluación y en la ejecución del IX Curso, las preguntas tienen vicios técnicos en los conceptos que miden, en las competencias que miden, en la redacción. No debieron evaluarnos exclusivamente con preguntas y menos la nota determinada como taller que corresponde a 480 puntos de 1000, un dictamen pericial que aporó ha determinado que esos puntos fueron evaluados completamente de memoria y desde la dinámicas legales.

La sede administrativa para defender mis derechos ante la entidad pública se cerró el viernes 8 de noviembre y a partir de ahora tengo 4 meses para demandar ante el juez ordinario, sin embargo el IX Curso se reinició el 16 de noviembre por lo que en una semana el estado me impuso la carga de contratar abogado, redactar una demanda de esta complejidad y lograr que el Juez administrativo conceda una medida cautelar de urgencia.

Cabe resaltar que al subfase especializada del IX curso empezó el 16 de noviembre y termina a mediados del año entrante, que el estado ya destinó y contrató el IX curso y que el amparo de la justicia administrativa podría ser posterior a la terminación del IX Curso.

II. MEDIDA PROVISIONAL

Se **DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada**, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-1473, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la subfase general, otorgándome un puntaje de 796 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la subfase especializada que inició el 16 de noviembre de 2024¹⁹.



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

Es por ello y en consonancia con el establecido en el auto 555 del 23 de agosto de 2021, proferido por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, me permito sustentar la presente solicitud a partir de los requisitos allí exigidos de la siguiente manera:

1. Que exista una vocación aparente de viabilidad.

En este caso me permito precisar que permiten inferir una posible afectación de mis derechos ya que:

a) Superé el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de conocimientos y aptitudes realizadas y así avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos. Obteniendo un primer resultado

¹⁹ Conforme está dispuesto en el más reciente cronograma de la fase III del concurso, visible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso>

de 806,63 puntos

b) Realicé la subfase general del IX curso de formación judicial.

c) Se pone en controversia el hecho de que la accionada se ha apartado del Acuerdo Pedagógico que rige el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021" y del Documento maestro del IX Curso de Formación Judicial al incurrir en conductas como:

Lo que implica que la accionada incumplió los parámetro o criterios de evaluación, entre otros:

-No **valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial** ni buscar **el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos**, previstas para la actividad objeto de evaluación de la subfase general, denominada "taller virtual". Esto lo mostraré con los argumentos que desarrollaré más adelante y soportes que aportó con esta acción constitucional.

-Incluir dentro de los temas objeto de evaluación, aspectos que abiertamente había informado no será objeto de evaluación. Frente a ello, se precisa que en múltiples escenarios la accionada nos informó que sólo evaluaría las denominadas lecturas obligatorias, mismas que consistían en rangos específicos de lectura de la denominada "BIBLIOGRAFÍA DE OBLIGATORIA CONSULTA", incluida en los Syllabus suministrados al inicio de cada módulo. Esto último se reiteró en la parte motiva de la Resolución N. EJR24-1473, donde la accionada indicó: "*...es preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la Subfase general.*"

Pues bien, la realidad es que existen múltiples preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias

2. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo "periculum in mora".

Atendiendo a las fechas fijadas en el cronograma del IX curso de formación judicial, la subfase especializada comenzó el sábado 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, estamos frente a un perjuicio irremediable, toda vez que esperar 10 días hábiles para una sentencia de primera instancia me pondría en una condición de absoluta orfandad frente a mis compañeros discentes.

El perjuicio derivado de no acoger la solicitud de decretar una medida provisional, se materializa en la inminencia de ocurrencia, ya que la subfase especializada ya dio inicio.

3. Que la medida provisional no resulte desproporcionada:

La medida no es desproporcionada, toda vez que existe una apariencia de buen derecho, la Escuela ha vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de los discentes y es la única forma de evitar un perjuicio irremediable al suscrito.

Además, la medida pedida no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los discentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Prueba de ello es el documento contractual de las obligaciones entre la EJLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la la UT



FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA EL PROCESO DE CONTRATACION “EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO EN MODALIDAD VIRTUAL Y PRESENCIAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y JURISDICCIONES”.

VERSIÓN 1

1. DATOS GENERALES		
Plan Anual de Adquisiciones	Versión VIGESIMA QUINTA	24 de Octubre de 2019
Tipo de Presupuesto Asignado	Inversión	
Nombre de Proyecto o de la Necesidad que se incluyó en el Anual de Adquisiciones	Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.	
Código BPIN	No. 2018011000661	
2. DATOS DE LA CONTRATACIÓN		
Fecha de elaboración del estudio previo	18 de Octubre de 2019	
Nombre del funcionario que proyecta el estudio previo	Claudia Barrios de la Cruz, Profesional. Los Estudios previos se elaboran de acuerdo al Marco Lógico suministrado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante oficio: EJO19-2146 del 18/10/2019.	

En su página 19, el cual puede consultar en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vifAfv0QQABHJ/view?usp=sharing>

Los datos de la relación contractual se pueden consultar acá: <https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

3.8.2. Resultados esperados

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

Advierto que quienes pasaron el examen de conocimiento fueron aproximadamente 3800 de 43.000 concursantes de esos 3800 aproximadamente 3010 se inscribieron en el IX curso, si la contratación esta obligada a 3459 beneficiarios y en la actualidad son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares. No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública,

regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.»

Asuntos de procedibilidad.

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema que ha sido abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU 068 de 2022 expedida por hechos de este mismo concurso) y el Consejo de Estado (citadas en el pie página). La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso, en el marco del concurso de méritos²⁰

1. Excepcionalidad de la Tutela: La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes²¹.
2. Subsidiariedad e Inmediatez: La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable..** Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales²². O cuando se requiere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos²³ La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales del solicitante²⁴.

Tenga en cuenta señor(a) juez que de no ingresar prontamente, así sea de manera transitorio al Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, perderé la oportunidad acceder al servicio público en las cargos ofertados porque un proceso ordinaria demoraría más de un año y esta subfase terminaría en agosto del año entrante, porque que aunque la justicia ordinaria conceda las pretensiones es un sobre costo para el estado volver a abrir un curso de formación máxime cuando este ha generado un costo de 14.mil millones de pesos²⁵ y en el hay capacidad contrata para 3459 beneficiarios y en la actualidad en la subfase especializada

²⁰ CE-11001-03-15-000-2014-03142-01(AC)-2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) Actor: MARTHA YULIANA CUENCA SANCHEZ

²¹ CE-11001-03-15-000-2014-03437-00(AC)-2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Actor: JEFERSON ALEXANDER CRUZ HERRERA

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC) Actor: RUBEN DARIO MAYA BEDOYA

²³ CE-05001-23-33-000-2017-00471-01(AC)-2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00471-01(AC) Actor: LEIDY MILENA VILLADA FERNÁNDEZ

²⁴ CE-25000-23-41-000-2014-00904-01(AC)-2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00904-01(AC) Actor: LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

²⁵

son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad²⁶.

LA SU 067 de 2022 expedida por hechos generados por este mismo concurso advierte que es procedente acción de tutela cuando **existe un planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**. Advierto señor juez que el conflicto constitucional que acá se discute es sobre el cumplimiento de una cláusula constitucional contenida en el Art. 125 superior que obliga a que los cargos de jueces y magistrados de tribunales deben ser seleccionados por sistema de méritos. No es competente el juez administrativo para hacer cumplir esta cláusula y menos ante los hechos que acá expongo y desde la individualidad, pues la pretensión que me ampararía mis derechos tendría como finalidad demandar la legalidad de 2 actos administrativos que me calificaron el examen de la subfase general con la finalidad de aprobar esta subfase o demandar todo la actuación administrativa llamada IX curso de Formación Judicial con los costos fiscales que ello implique.

Cabe resaltar señor(a) juez que los actuales aprobados de la convocatoria 27 no alcanzaran para proveer la totalidad de las actuales vacantes.

En su momento la SU 067 de 2022 considero procedente la acción de tutela y expresé:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»²⁷.

3. Protección de Derechos Fundamentales: En el marco de un concurso de méritos, está en juego el derecho de acceso al trabajo. Por lo tanto, el concurso debe ser visto con rigor constitucional, y las controversias sobre la protección de derechos fundamentales deben ser resueltas de manera pronta y eficaz, lo cual generalmente se logra a través de la tutela²⁸.
4. Regla General de Improcedencia y Excepciones: Aunque la regla general es la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan concursos de méritos, existen excepciones cuando se trata de proteger derechos fundamentales en situaciones concretas que afectan los presupuestos del Estado social de derecho²⁹.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz. Sin embargo, su uso debe ser excepcional y justificado por la urgencia y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

IV. PRUEBAS

²⁶ Argumento que desarrollé y probé en la solicitud de la medida cautelar.

²⁷ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00200-02(AC) Actor: JESÚS EDUARDO RINCÓN SILVA

²⁹ CE-11001-03-15-000-2019-00477-00(AC)-2019 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00477-00(AC) Actor: AUSBERTO RODRÍGUEZ MORA Demandado: PRESIDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, respetuosamente solicito que se decrete como prueba documental dentro del presente proceso los siguientes documentos:

- 1.1.1. Copia de los cuestionarios utilizados en la prueba de la subfase general del IX curso de formación judicial los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 (tanto en la jornada de la tarde como en la jornada de la mañana)
- 1.1.2. Registro de cada una de las respuestas que el discente Héctor Gustavo Monroy Cadavid diligenció en la aplicación de la prueba de la subfase general los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 (tanto en la jornada de la tarde como en la jornada de la mañana)
- 1.1.3. Copia de las grabaciones del aplicativo Klarway utilizado en la prueba de la subfase general, del IX curso de formación judicial, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 (tanto en la jornada de la tarde como en la jornada de la mañana)

Estos documentos se encuentran en poder de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Consejo Superior de la Judicatura, y la Unión Temporal "UT Formación Judicial 2019" y son determinantes para el esclarecimiento de los hechos que vulneran los derechos fundamentales, por lo tanto, solicito que, en caso de ser necesario, se oficie a la entidad o persona mencionada para que remita dichos documentos al despacho judicial en el término legal correspondiente.

2. Además de lo anterior solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 2.1. Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022
- 2.2. Anexo de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022
- 2.3. Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023
- 2.4. Anexo de la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023
- 2.5. Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019
- 2.6. [Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018](#),
- 2.7. Resolución No. EJR24-298 de 2024.
- 2.8. Anexo de la Resolución No. EJR24-298 de 2024.
- 2.9. Recurso de reposición en contra de la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024, presentada por el discente Héctor Gustavo Monroy Cadavid
- 2.10. Resolución N.º EJR24-1636 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024"
- 2.11. Protocolo de visualización de resultados evaluación 19 de mayo y 2 de junio del 2024
- 2.12. Cronograma Convocatoria 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial
- 2.13. [Respuesta masiva del 15 de julio de 2024, dada por la Unión Temporal "UT Formación Judicial 2019" ante peticiones hechas a la accionada.](#)
- 2.14. [Dictamen sobre preguntas de taller correspondientes a 480 puntos](#)
- 2.15. [Anexos al dictamen sobre preguntas de taller correspondientes a 480 puntos](#)
- 2.16. Concepto pericial de valoración de validez (evidencia basada en el contenido) de los ítems evaluativos de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial
- 2.17. Los relacionados mediante link durante el texto.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la acción, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos, vulnerados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y, en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas:

-**EXPIDA** un acto administrativo en el que: *i)* reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas referidas en los argumentos expuestos en la presente acción *ii)* **DISPONGA** mi inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

2. **Subsidiariamente** y en el evento de no considerarse la anterior orden, pido que se **DISPONGA** mi inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que, en ese evento, presentaré contra los resultados de la subfase general del mencionado curso de formación judicial.

Para ello, pido tener en cuenta las mismas razones que expuse frente a la medida provisional solicitada, pues lo pedido no resulta oneroso para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los dicentes que iniciamos la subfase general; es decir, incluirme provisionalmente en la subfase especializada, no implica para la accionada realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Además, si mis reclamos se llegaren a descartar en un eventual proceso ordinario, la autoridad accionada no vería afectado su patrimonio por lo aquí pedido; situación que no ocurriría si mis reclamos son aceptados —como estoy convencido que son— y para ese momento no he realizado la subfase especializada, pues me causaría un perjuicio, dada la posición desigual y desventajosa en la que quedaría frente a los concursantes que iniciaron dicha subfase el **16/11/2024**, dadas las consecuencias que ello trae frente a la conformación del registro de elegibles. Téngase en cuenta que, la subfase especializada será evaluada a más tardar el 30 de julio de 2025, término que, conforme a las reglas de la experiencia es muy inferior al de duración razonada del proceso ordinario que instauraría si no se accede a mi pretensión principal.

3. Vincular a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 y al Consejo Superior de la Judicatura como directos y/o terceros interesados.

VI. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES

La accionada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

El accionante: torgus9119@gmail.com

Atentamente,



Nombre: Hector Gustavo Monroy Cadavid

C.C. : 1.049.627.240 de Tunja

Correo electrónico: torgus9119@gmail.com